

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

M. NISTERIO DE HACIENDA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA 3.ª

Conclusion.

Números.

158 Establecimientos no anejos á fabricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:
 Por cada piedra movida por agua ó vapor 100
 Por cada piedra movida por caballerías. 75
 Id. por cada piedra ó aparato movido á mano. 32

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:
 Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras. . . 210
 Idem idem por caballerías. 100
 Notas. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin filo y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.
 2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almancenistas ó tratantes en maderas.

164 Fabricas de taponos de corcho:
 Cada una. 70
 Conforme á lo establecido por regla general, podran estos fabricantes vender al por mayor en

un solo almacen los productos de su fabrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen taponos, pagarán por este concepto la cuota de. 200

Esta misma cuota satisfaran los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los taponos.

180 Fabricas de telas metálicas:
 Cada telar. 10

230 Fabricas de chocolate movidas á mano:
 Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. 50

231 Fabricas movidas mecánicamente:
 Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. 260

232 Fabricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. 500

233 Las mismas fabricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo. 900

234 Cada piedra llamada de labona. 175

Nota. Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, pagara por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.
 Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta tarifa, estan obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre

que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc. que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.
 En Madrid. 150
 En Barcelona, Burgos (Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza 100
 En Albaceta, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo 80
 En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:
 Las de término. 50
 Las de ascenso. 40
 Las de entrada. 30
 En las demas poblaciones. 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.
 Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:
 Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.
 Contribuirán con la cuota de clase 6.ª
 Los lapidarios y marmolistas.
 Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
 Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
 Maestros ó constructores de cajas de coches.
 Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
 Revocadores.
 Contribuirán con la cuota de clase 7.ª
 Los pintores de historia, género, retratos, animas, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.
 Pintores escenógrafos, adornistas ó heraldicos.

Pintores de brocha.
 Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 mas de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
 Cereros, que no sean confiteros.
 «Peluqueros y barberos» en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñes etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfaran la cuota de clase 6.ª
 El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.
 Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
 Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al «por menor» de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadiran á la tabla de exenciones las siguientes:
 Los Secretarios de Ayuntamientos que a la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.
 En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.
 En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.
 Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.
 (Gaceta del dia 1.ª de Julio.)

ORDEN.

Hmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion producida por D. Ignacio de Tró y Ortolano y varios Agentes de negocios de esta corte, en nombre propio y en representacion, segun dicen, de diferentes interesados solicitando que los plazos que determina la ley de 19 de Julio de 1869 para presentar las reclamaciones y justificaciones de créditos contra el Estado se empiecen á contar desde la fecha en que se publicó el reglamento

de 8 de Diciembre del mismo año, expedido para su ejecucion; fundándose en que así se verificó en la época de 1851 cuando se llevó á efecto el arreglo de la Deuda pública, y últimamente en 1867 al acordarse la conversion de las Deudas amortizables y el abono de 50 por 100 de cupones que dejó de satisfacerse en virtud del referido arreglo.

En consecuencia:
Vista la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre siguiente:
Vista la ley del 11 de Julio de 1867 y el real decreto de 17 del mismo mes y año:

Vista la ley del 19 de Julio y el reglamento de 8 de Diciembre de 1869:

Considerando que la ley de 1.º de Agosto citada no estableció término alguno de prescripcion, sino que dió las bases para llevar á efecto el arreglo de la Deuda pública, y solamente en el reglamento para su ejecucion fué donde el Gobierno determinó los plazos que habian de regir para las reclamaciones de créditos:

Considerando que la ley del 11 de Julio de 1867 únicamente autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del artículo 2.º de la de 1851, en virtud de cuya autorización se expidió el decreto de 17 del mismo mes, que fué el que en su art. 6.º concedió para la conversion, y bajo pena de caducidad, un plazo improrogable de tres meses, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y en los periódicos extranjeros:

Considerando que, por el contrario, la ley de caducidad de 19 de Julio último, en sus artículos 4.º, 6.º, 10.º, 12 y 13, fija el término de un año, á contar desde el día de la publicacion de la misma, para que los acreedores comprendidos en los artículos referidos presenten los documentos justificativos de su derecho, los cuales no pueden ser desconocidos de los interesados ni ménos de los agentes que han promovido la presente reclamacion:

Considerando que el reglamento de 8 de Diciembre de 1869 no hace en esta parte otra cosa que referirse á los plazos y prórogas fijados en la ley, tanto para la presentacion de justificaciones como para la ampliacion de estas en su caso:

Considerando que la caducidad establecida en dicha ley es aplicable únicamente á los créditos pendientes de liquidacion, pero de ninguna manera á los que están representados por láminas ó documentos inscritos en el Gran libro de la Deuda pública desde su creacion en 1824:

Y considerando, por último, que el Gobierno no tiene facultades para ampliar ni modificar en todo ni en parte una disposicion legislativa;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la reclamacion de que se trata, como contraria al espíritu y letra de la expresada ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

EXPOSICION.

Señor: Suspendidas las sesiones de las Cortes Constituyentes antes de la publicacion de la ley provisional de 25 de Junio último sobre la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, no es posible va hasta que se verifique su próxima reunion la eleccion de la comision de Diputados que ha de hacer el nombramiento de presidente y Ministros del nuevo Tribunal con arreglo á los artículos 58 de la Constitucion y 4.º de la citada ley; ni tampoco lo es proceder al nombramiento de los demás empleados del mismo, que ha de hacerse en su mayor parte á propuesta del plen. Bajo este supuesto no pudiéndose suspender

las funciones de tan importante Cuerpo sin grave daño del servicio público y de los cuantadantes é interesados en la decision de los asuntos de su jurisdiccion privativa, es absolutamente necesario adoptar algunas disposiciones meramente transitorias para legalizar los acuerdos, providencias y fallos que en ellos se dicten, á fin de evitar su nulidad por falta de jurisdiccion y competencia de los Ministros y empleados actuales.

Son aun mas necesarias estas medidas respecto de las cuentas y expedientes de Ultramar de que ha estado conociendo la sala llamada de Indias, la cual desaparece con este nombre en la nueva organizacion, y se convierte en una Sala ordinaria del Tribunal que ha de entender en las cuentas y expedientes de aquellas provincias en que no se restablezca algun Tribunal industrial.

Además exigen disposiciones de ejecucion las transitorias que subsiguen á la repetida ley provisional de 25 de Junio; y á fin de llenar todos estos objetos y el vacío que de otro modo quedaria hasta la organizacion definitiva del tribunal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Laureano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presidente y ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, incluso los que componian la hasta ahora llamada Sala de Indias, que se hallaban ejerciendo sus cargos á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del mismo de 25 de Junio último, continuaran en sus funciones hasta que elegida la comision de que habla la disposicion 1.º de las transitorias de dicha ley se haga por ella el nombramiento de los que hayan de desempeñarlos.

Art. 2.º El fiscal, el secretario general y todos los demás empleados del Tribunal de Cuentas continuaran ejerciendo tambien sus respectivos cargos, sin perjuicio de la organizacion del personal que se reserva hacer el Gobierno, publicado que sea el nuevo reglamento. Las vacantes que ocurran durante este periodo en los citados destinos se proveeran con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Art. 3.º Las cuentas de la Península pendientes en el Tribunal, y las que aun se reciban en el mismo correspondientes al ejercicio del año económico de 1869 á 1870 y anteriores, continuaran examinándose por las salas respectivas, y presentándose las generales definitivas de dichos ejercicios á las Cortes en la forma y según las prescripciones de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 4.º Las cuentas de Ultramar pendientes hoy en el Tribunal, y todas las que se reciban relativas á los ejercicios económicos hasta fin de Junio proximo anterior se examinarán y fallarán por la sala tercera, según las disposiciones vigentes en la materia hasta esta fecha.

Art. 5.º Los recursos de aclaracion y revision, y los de casacion contra los fallos dictados ó que se dicten en dichas cuentas, cuyos recursos se hallen ya incoados ó se incoen en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán por las salas respectivas ó por el Tribunal pleno, según proceda con arreglo á las disposiciones de la nueva ley provisional.

Art. 6.º Los expedientes de reintegro por alcances descubiertos y desfalcos que se hallen en el Tribunal para sustanciar y decidir recursos de apelacion ó de súplica continuará en el mismo hasta que se hayan resuelto por las salas ó el Tribunal pleno según proceda, en conformidad á dicha ley.

De la misma manera se obrará respecto

de los expedientes en que á peticion fiscal han provisto ya las salas y dispuesto trámites ejecutables por los delegados y agentes administrativos, y los que están ya sometidos á la decision de las salas sobre confirmacion ó revocacion de la declaracion de insolvencia de los responsables directos; en los que se hallen pendientes de la declaracion de responsabilidad subsidiaria hasta que se resuelva; en los que los responsables hayan solicitado compensacion de sus debitos; y por último, en los que el Tribunal ha ejercido ya actos jurisdiccionales que puedan ser revocables.

Art. 7.º Los expedientes de reintegros por alcances, descubiertos y desfalcos que no se hallen en los casos del artículo precedente, ó de cuya formacion se dé parte al Tribunal desde esta fecha, se pasarán al ministerio de Hacienda para su prosecucion con arreglo á las nuevas leyes de contabilidad y del Tribunal.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr.: Sancionada por las Cortes Soberanas de la Nacion la ley que se promulgó en 16 del corriente mes, y en cuya virtud quedan igualados en categoria to los Institutos de segunda enseñanza, es necesario dar algunas reglas, no sólo para poner en consonancia con dicha ley varias disposiciones de la legislacion vigente, sino tambien para hacer que los beneficios de la expresada nivelacion empiezen desde luego á hacerse sensibles y á satisfacer las justas aspiraciones del Profesorado de Institutos.

Iguales ya estos en categoria, no tienen razon de ser los concursos par ascensos que se refiere el art. 1.º del Reglamento aprobado por V. A. en 15 de Enero último y todas las cátedras vacantes en los Institutos deben proveerse en lo sucesivo por oposicion, según lo preceptuado en dicho reglamento. Mas así como no seria equitativo cerrar enteramente las puertas á los Profesores que por razones especiales deseen trasladarse de una Escuela á otra, tampoco es conveniente, en sentir del Ministro que suscribe, dejar al arbitrio la concesion de dichos traslados; pues pudiera muy bien suceder que las cátedras vacantes en determinados Institutos se anunciaran pocas ó ninguna veces á oposicion con notorio perjuicio de los que aspiren á ingresar en el Profesorado de segunda enseñanza. Además, la falta de un criterio fijo á que ajustarse para conceder estas traslaciones podria dar margen á que los merecimientos fundados en la idoneidad y en los años de servicio no fueran atendidos como la justicia y el interés de la enseñanza exigen de consuno. Tampoco es justo privar de toda esperanza de colocacion á los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y á los que por supresion ó reforma se hallen en situacion de excedentes.

Por fortuna, la legislacion actual ofrece medios sencillos con que atender á todas estas necesidades. Con solo disponer que las cátedras vacantes en cada Instituto se provean alternativamente, una por oposicion y otra del modo que se determina en el título IV del reglamento de 15 de Enero arriba mencionado, quedan allanadas cumplida y satisfactoriamente las dificultades que en la práctica pudieran oponerse á la ley de 16 del actual.

En órden al sueldo que disfrutaban los profesores de Institutos, es necesario tambien dictar algunas reglas encaminadas á legalizar para todos los efectos medidas adoptadas respecto á este particular por algunas corporaciones populares en beneficio de la enseñanza.

Inspirándose la mayoría de aquellas en la circular que con fecha 3 de setiembre

último les comunicó la Direccion general de Instruccion pública para someter á su aprobacion el proyecto de la reforma que la Asamblea Constituyente acaba de decretar, y deseando sin duda dar público testimonio del interés con que miran la segunda enseñanza, de la que tanto bien deben prometerse para lo porvenir el país todo y nuestras modernas instituciones, no solo aceptaron en principio la idea de nivelar los Institutos, sino que acordaron desde luego que el sueldo de sus profesores fuera igual al que disfrutaban los de aquellos que hasta ahora se han llamado de primera clase. Se desvirtuarían en parte tan patrióticos y generosos acuerdos y muchos profesores creerian ver defraudadas esperanzas justas y fundadamente concebidas si el Gobierno de V. A. no procurase dentro de la órbita que la ley le trazan que aquellos acuerdos se realicen en la forma debida para que tenga cabal desarrollo el pensamiento que ha inspirado la ley de 16 del presente mes.

De este modo se dará una prueba más de la atencion y respeto con que el Gobierno de V. A. mira las decisiones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y el profesorado de segunda enseñanza vera en ello nueva muestra de la deferencia que merece á dichas corporaciones, y el principio para él de una vida rodeada de las condiciones que exigen sus necesidades presentes, no menos que el prestigio de la ciencia y de la enseñanza. Y mientras que al Ministro que suscribe le es dado plantear en la segunda una reforma que satisfaga los justos deseos manifestados por dichas corporaciones, espera fundadamente que los profesores de los Institutos redoblarán sus esfuerzos para corresponder á los nuevos sacrificios que estas se imponen, y para hacer que cada vez se afiance mas y cobre mayor prestigio en todas las clases del país el fecundo sistema de la libertad de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposicion y otra por concurso del modo que se determina en el título IV del reglamento de 15 de Enero último.

Art. 2.º A los traslados de que trata el concurso expresado en el artículo precedente podrán optar los catedráticos de todos los Institutos oficiales de la nacion, siempre que reúnan las condiciones, excepto la del sueldo que se determinan en el art. 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la vigente ley de Instruccion pública reunirán, para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3.º Cuando no hubiere aspirantes ó estos no reuniesen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposicion y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4.º Los profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, Leon, Lorca, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlo en sueldo con los de Madrid,

disfrutarán desde 1.º del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4.º que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los profesores de su instituto respectivo, deberán incluirla en la adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7.º Los profesores de los institutos que no se enumeran en el art. 4.º de este decreto continuarán disfrutando el sueldo que por el art. 209 de la ley de Instrucción pública vigente les ha correspondido hasta ahora.

Art. 8.º Con arreglo al art. 2.º de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos institutos se hallen comprendidos en el art. precedente podrán aumentar el sueldo de los catedráticos hasta igualarlo con el de los demás, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del artículo quinto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.
(Gaceta del día 7 de Julio.)

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 23 de Febrero último; como Regente del Reino y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Montes á los ingenieros jefes de primera D. Pedro Bravo Quejido, D. Esteban Boutelou, D. Antonio Campuzano, D. Joaquín María de Madariaga y Ugarte, D. Maximo Laguna y Villanueva y D. Francisco García Martino.

Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.
(Gaceta del día 10 de Julio.)

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. señor: Accediendo á lo solicitado por la Diputación provincial de Burgos, á tenor de lo dispuesto en orden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dicha corporación se encargue de la conservación de las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Irun y de San Isidro de Dueñas á Burgos, comprendidas en la provincia de Burgos y abandonadas por el Estado en virtud de la propia disposición; siendo asimismo la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputación de que se trata las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demás accesorios existentes en las citadas secciones para su conservación; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el ingeniero jefe de la provincia de Burgos al representante de la misma Diputación bajo actas firmadas por ambos, y cuyos documentos se someterán después á la aprobación de esta superioridad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1870.—Echegaray.
Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr. Accediendo á lo solicitado por la Diputación provincial de Castellón, á tenor de lo dispuesto en orden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporación para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Castellón y de este punto á Tarragona, comprendidas en la provincia de Castellón y abandonadas por el Estado en virtud de la propia orden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputación de que se trata las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demás accesorios existentes en dichas secciones para conservarlas, en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el ingeniero jefe de la misma provincia al representante de la corporación interesada bajo actas firmadas por ambos, y cuyos documentos deberán someterse á la aprobación de este ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1870.—Echegaray.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR. ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio haciendo observaciones acerca de la vigente legislación sobre abono de haberes á las clases pasivas civiles de Ultramar y solicitando que anulado el decreto de 9 de Diciembre último por la ley de 23 de Mayo próximo pasado se continúen satisfaciendo dichos haberes desde 1.º de Enero de este año como antes de esta fecha se verificaba, y según lo han acordado los Ministerios de la Guerra y de Marina en 3 de Junio con respecto á los retirados y pensionistas de aquellos ramos; S. A. el Regente del Reino, atendiendo á las razones espuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se consideran anuladas las clasificaciones hechas con sujeción al decreto de 9 de Diciembre de 1869, y se reintegrará á los interesados, así como á todos los demás individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles de Ultramar, lo que por efecto del citado decreto hubieran dejado de percibir desde el 1.º de Enero del año actual, continuando en el goce de los haberes que tenían anteriormente señalados.

2.º A los cesantes y á los jubilados no comprendidos en el art. 5.º de la ley de 23 de Mayo último se les abonarán los haberes que tenían señalados antes de la publicación en Madrid del citado decreto de 9 de Diciembre de 1869; y en los casos en que, por efecto de las revisiones acordadas por el artículo 18 sufran aquellas dotaciones alguna reducción, deberán los interesados reintegrar desde el 29 de Mayo último, fecha de la publicación de la ley, y con la mitad del haber que nuevamente se les señale, la diferencia entre lo que hasta dicha fecha percibieron y lo que debían percibir en lo sucesivo.

Y 3.º El tribunal de primera instancia de Clases pasivas, así como las juntas respectivas de las provincias de Ultramar, revisarán con toda preferencia los expedientes de los jubilados comprendidos en el art. 5.º de la ley.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1870.—Moret.

A los Gobernadores superiores civiles de Ultramar.
Al de Fernando Póo.
Al Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.
(Gaceta del día 13 de Julio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid núm. 192, correspondiente al día 11 del corriente mes, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratar la Hacienda la adquisición del papel necesario en las Fabricas de Tabacos para envolver los mazos de cigarrillos habanos, peninsulares de 2.º y comunes, y para el guarnecido interior de los cajones de pino en que se envasen todas las labores.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los que en la referida subasta deseen tomar parte.

Santander 15 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Impuesto personal.—Compensaciones.—Circular.

Los Ayuntamientos que se espresan á continuación, no obstante lo que se prevenia por esta Administración en su circular de 28 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial del día 30 del mismo mes, no han solicitado de oficio la compensación de sus debitos por impuesto personal; y siendo urgente la ultimación de tan importante servicio, espero confiadamente que para el día 24 del actual, sin mas prórroga, tendran hecha la espresada petición, á fin de que por esta dependencia se proceda inmediatamente á practicar la oportuna liquidación de sus respectivos debitos en la forma dispuesta en la mencionada circular de 28 de Mayo.

Ayuntamientos que aun no han solicitado la compensación:

- Argoños.
Ampuero.
Arenas.
Camargo.
Entrambasaguas.
Lamasón.
Resquera.
Potes.
San Pedro del Romeral.
Valdaliga.
San Miguel de Aguayo.

Santander 15 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

En el pueblo de Las Presillas, de este distrito, y en poder del guarda de dicho pueblo, se halla en custodia un buey de las señas siguientes: de edad de seis á siete años, color avellana clara, astas abiertas y en cada una tiene tres iniciales, al parecer son A. G. y S. pues no se comprenden bien.

Lo que se anuncia al público por el término de sesenta días, pasados los cuales sin presentarse el dueño de dicho buey á reclamarle, se pondrá en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia para que proceda á la subasta del referido animal con arreglo á la ley de mostrencos.

Puente Viesgo y Julio 12 de 1870.—Quintín Bustillo de la Torre.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 á 1871, se halla confeccionado y espuesto al público por término de ocho dias en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convingan.

Peñarrubia 10 de Julio de 1870.—Gabriel Cué.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la Ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día 5 del próximo mes de agosto á las once de la mañana se rematarán en la sala audiencia de este juzgado las fincas siguientes.

1.º Una casa de cuatro aguas sita en el barrio de Sobalez, señalada con los numeros 4 y 11, consta de planta baja, piso principal y desvan y tiene 10 metros 60 centímetros de terreno por 13 metros de fondo, con una tejavana y un huerto de dos carros anejos y contiguos á ella y linda el todo, saliente carretera y poniente, huerto de los Sres. Dóriga; que ha sido retasada en quinientos veinte escudos.

2.º Una heredad labrantia de 23 carros en el propio barrio inmediato á dicha casa; que linda saliente, hacienda de la Capellania de D. Manuel Mier, Sur idem de la que goza D. Manuel de la Barrena, y poniente y Norte carretera publica, retasada gualmente en 130 escudos; y

3.º Otra heredad labrantia y prado de siete carros en la mies de Lloredo, al sitio de la Llama ó la Cuesta; que linda saliente y poniente José Herrera, Sur Don Canuto Martínez y Norte, D. Antonio Aparicio, retasada en 30 escudos.

Radianles estas fincas en el pueblo de Bezana, corresponden á D. Manuel del Castillo, vecino del mismo pueblo, y se venden de orden judicial para pago de escudos que adeuda á D. Fernando Camus Neve, vecino de Segovia.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia.

Dado y firmado en Santander á 11 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Abionzo, Ayuntamiento de Villacarriedo, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: ojos negros, color de avellana, astas delgadas y roncadas, edad como de diez á doce años. 2

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la Ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 4

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Sota, Catalina y Campo Felipo.....	Permuta.	1840.
Idem.	"	Rucabado, Joaquin.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Isla, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Gomez, Francisco.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Piñal, Vega José.....	Venta.	Idem.
"	"	Cagigal, Juan Antonio.....	Cesion.	Idem.
"	"	Abascal, José.....	"	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal Juan Antonio.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Piñal, Vega José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Toraya, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gajano, Martin y Toraya, José.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Jalla José.....	Venta.	Idem.
"	"	Fernandez, Matias.....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Obra pia de Pontones.....	Censo.	Idem.
Hoz.	Id.	Piñal, Vega, José.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Pardo José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Haza, Rucabado Juan.....	Idem.	1841.
Idem.	Id.	Animas del Purgatorio.....	Censo.	Idem.
Villaverde.	Urbanas.	Cagigal, Tomas.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	La Hacienda.....	Fianza.	Idem.
Cubas.	Rústicas.	Ceballos, Genaro.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ceballos, Genaro Antonio.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Puente, Ignacio Javian.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Puente, Luisa y Juana.....	Idem.	1842.
"	Id.	Vega, Antonio.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Puente, Javian, Luisa y Juana.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Abascal, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal, Tomás.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Cagigal, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Haza, Ruiz Pedro.....	Permuta.	Idem.
"	"	Venero, Bernardino.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Joaquina.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Piñal, Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Pando, Gargollo Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Horna, Romualdo.....	Hipoteca.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Regato, Modesto.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Sota, Catalina.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Anillo, Miguel.....	Hipoteca.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Sota, Catalina.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Sota Félix.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Regato, José.....	Idem.	1844.
Idem.	Id.	Abascal, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas,	Venero, Blanco, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigal, Juan y Sota, Juan.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigal, Juan Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Mazon, Juan.....	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Sota, Félix.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Regato, Modesto.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Campo, Bernardo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cotera, Antonio.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas.	Horna, Francisco y Romualdo.....	"	Idem.
"	"	Carredano, Ramon y Horna Rosa.....	"	Idem.
Pontones.	Rústicas.	Horna, Romualdo.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Murga Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lastra, Antonio.....	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Colina, Antonio.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Ceballos, Manuel.....	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Ruiz, Carredano, Joaquin.....	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Colina, Barrendon, José.....	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Orna Romualdo.....	Venta.	1845.
Hoz.	Id.	Regato, Manuel.....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas,	Palacio, Fernando, Vicente.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Sierra, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Oreja, Agustin.....	Venta.	Idem.
Omoño.	Id.	Horna, Romualdo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Eustaquio.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Abascal, José.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Blanco, Francisco.....	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Regato Josefa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Regato, Modesto.....	Idem.	Idem.
Liermo.	Urbanas.	Llama, María.....	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas y Urbanas.	Lopez, Rafael.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)